Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Responsabilidad civil contractual.
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición.
Radicado:	63.190.40.89.001.2020.00044.00
Demandante:	Benjamín Henao Celis.
Demandados:	Jose Asadit Morales Sánchez, Cootracir, La Equidad Seguros Generales S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
Interlocutorio:	No. 460

Decisión recurrida

Mediante auto de sustanciación No. 129 del 5 de mayo de 2022[1] este juzgado reconoció personería para actuar al apoderado de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, entidad llamada en garantía. De igual manera, se corrió traslado de las contestaciones de las demandas radicadas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros Generales a la parte demandante por el término de 5 días conforme al artículo 370 del C.G.P.

Recurso

A través de escrito del 12 de mayo de 2022[2] el apoderado de La Equidad Seguros Generales interpuso recurso de reposición contra la decisión emitida el pasado 5 de mayo de 2022, argumentando que tanto en las contestaciones de la demanda radicadas el 18 de agosto y 29 de octubre de 2020, se enviaron con copia a la contraparte; por lo que conforme el artículo 9 de decreto 806 de 2020 era necesario prescindir del traslado de tales documentos por secretaría.

No recurrente

La parte demandante guardó silencio en el traslado otorgado para manifestarse sobre el recurso interpuesto.

Consideraciones

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental[3].

---

[1] Archivo digital N°40.
[2] Archivo digital N°42.
[3] Ley 1564 de 2012. Art, 13.

Uno de los requisitos establecidos para el recurso de reposición, es la oportunidad para instaurarlo como lo ordena el artículo 318 del C.G.P., así: En el caso sub judice,

(…)

> *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(…)

En el caso *sub judice*, el auto recurrido fue notificado por estado el día 6 de mayo de 2022; y su término de ejecutoria comprendía los días 9, 10 y 11 de mayo de la presente anualidad.

Como se puede observar de manera diáfana, el auto recurrido ya estaba ejecutoriado conforme a lo indico en el último inciso del artículo 301 al momento en que se instauró el recurso *sub examine*, es decir, al 12 de mayo de 2022.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

Declarar extemporáneo el recurso interpuesto. En consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44577e98a28fb08c4a2413d25abbb449c28e19a7164671a06e536c05486ca3e**
Documento generado en 08/09/2022 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica